

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 18

Neiva, Huila, febrero 8 de 2002

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO EN 10 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA

VISTO

El informe de la Regional Huila de la Defensoría del Pueblo relacionado con la investigación defensorial sobre el estado y la eficiencia de la prestación del servicio público domiciliario de agua en 10 de los 37 municipios del departamento del Huila. La citada investigación se llevó a cabo en los municipios de Aipe, Baraya, Colombia, Iquira, Palermo, Santa María, Tello, Teruel, Villavieja y Yaguará del mencionado departamento (Mapa No. 1).

CONSIDERANDO

- Que la Defensoría del Pueblo Regional Huila adelantó una investigación sobre la calidad del agua que consumen los habitantes en los citados municipios del departamento del Huila, como se indica en el siguiente cuadro.

Cuadro No. 1

Municipio	No. de Habitantes	Fuente Hídrica del acueducto
Aipe	17,804	Río Aipe
Baraya	10,500	Río Guaronocó
Colombia	8,954	Río Ambicá
Iquira	10,000	Quebrada Ibirco
Palermo	23,800	Quebrada la Guacua
Santa María	8,972	Quebrada del Oso
Tello	15,900	Río Villavieja
Teruel	7,225	Quebrada La María
Villavieja	6,969	Río Magdalena
Yaguará	7,000	Río Pedernal

- Que el objeto de la citada investigación defensorial, parte integral de la presente resolución defensorial, consistió en elaborar un diagnóstico sobre: (1) la prestación del servicio público de agua, (2) la existencia, estado y eficiencia de las respectivas plantas de tratamiento, y (3) los

sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución del citado líquido, con el fin de verificar la calidad del agua que consumen los habitantes de las referidas entidades territoriales

3. Que la metodología aplicada para el desarrollo de la investigación consistió en: (1) la definición de los municipios objeto de estudio en el departamento del Huila, (2) la realización de visitas a las plantas de tratamiento de los municipios investigados, (3) la práctica de entrevistas a los funcionarios concernidos con la asistencia técnica de las plantas de tratamiento en su jurisdicción, (4) el análisis de los resultados sobre la calidad del agua en estos municipios obtenidos en la Secretaría de Salud Departamental del Huila, (5) la revisión y estudio del diagnóstico de salud realizado por cada uno de los municipios de conformidad con el Plan de Atención Básica – PAB, y (6) la elaboración del informe, en el cual se incluye material fotográfico y audiovisual.
4. Que de la citada investigación defensorial se concluye lo siguiente:
 - 4.1 Salvo los municipios de Palermo y Yaguará, los demás no cuentan con una empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, actividad que es ejercida directamente por dependencias de la administración municipal.
 - 4.2 La infraestructura actual de las plantas de tratamiento de los acueductos municipales se caracteriza, esencialmente, por su obsolescencia, el deterioro de los tanques de almacenamiento y de las redes de conducción y de distribución, y la ausencia de sustancias químicas necesarias para el tratamiento del agua, tal y como se detalla en el material fotográfico del informe defensorial. En el proceso de potabilización del agua se observa, además, que la capacidad de las plantas es insuficiente para atender la demanda de los habitantes de las entidades territoriales mencionadas. En el caso de Iquira, pese a haberse construido la respectiva instalación, ésta no entró a operar y se encuentra abandonada.
 - 4.3 Del análisis fisicoquímico y bacteriológico efectuado por el laboratorio de la Secretaría de Salud del departamento del Huila a las muestras de agua para consumo humano en los municipios objeto de la investigación, se desprenden los resultados que se señalan a continuación y en el cuadro 2.
 - 4.3.1 Sólo tres (3) - Palermo, Tello y Yaguará - de los diez (10) municipios estudiados presentan un período estable de calidad. En Colombia e Iquira el agua no es apta para el consumo humano. En Aipe, Baraya, Teruel y Villavieja se presentan variaciones de un mes a otro. El municipio de Santa María no suministró a la Secretaría de Salud Departamental las respectivas muestras; sin embargo, esta dependencia informó a la Defensoría que en esa entidad territorial no se realiza el respectivo tratamiento.
 - 4.3.2 En síntesis, el agua que consumen en la actualidad los habitantes de estos municipios, excepto Palermo, Tello y Yaguará, es impotable. Lo anterior obedece a que no se usan los procedimientos físicos y químicos necesarios para su tratamiento establecidos en el Decreto

475 de 1998. Lo expuesto incide, además, en las principales patologías que señalan las estadísticas de salud de esos municipios, tales como las enfermedades diarreicas agudas.

Cuadro No. 2

MUNICIPIOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Aipe	-	N.A.	-	A N.A.	A	A
Baraya	-	-	A	A	A N.A.	A N.A.
Colombia	-	-	-	-	N.A.	-
Iquira	-	-	N.A.	N.A.	-	-
Palermo	-	A	A	A	A	A
Santa María	-	-	-	-	-	-
Tello	-	A	-	A	A	A
Teruel	-	A N.A.	A N.A.	A N.A.	A N.A.	A N.A.
Villavieja	-	N.A.	A N.A.	A N.A.	A N.A.	N.A.
Yaguará	-	A	A	-	A	A

A = APTA

N.A. = NO APTA

- 4.4 Que las autoridades territoriales incumplen el deber constitucional de velar por el suministro de agua potable a los habitantes de sus respectivas jurisdicciones. De otra parte, las citadas autoridades no apropián las partidas presupuestales que se requieren para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, pese a la naturaleza de gasto público social que define la Constitución. De la misma manera, desconocen que el veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes de la Nación, que perciben por concepto de transferencias, debe destinarse al saneamiento ambiental y agua potable, conforme a la Ley 60 de 1993.
5. Que la inefficiencia del servicio público domiciliario de acueducto incide fundamentalmente en los derechos humanos a la vida, a la salud, al goce de un ambiente sano y en la salubridad pública de los habitantes de los municipios estudiados y, por lo tanto, incumple los preceptos constitucionales y legales que consagran estos derechos.

- Con la finalidad de proteger los recursos naturales, entre ellos el agua, se expidió el Código de los Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 de 1974), que prevé entre sus objetivos principales: "(...) lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables", así como "regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública (...)", con respecto a la utilización y conservación de dichos recursos.

De otra parte, el artículo 8 establece que uno de los factores que deterioran el ambiente es la contaminación del agua, del aire y del suelo. Este artículo define la contaminación como "la alteración del

ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares”.

- La Constitución Política consagra en el Capítulo 3 del Título II los derechos colectivos y del ambiente, los cuales son desarrollados en la Ley 472 de 1998. Entre estos derechos, el artículo 4 de la citada Ley, menciona el goce de un ambiente sano, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- De otro lado, los servicios públicos en la Carta Política de 1991 son considerados como fines inherentes a la finalidad social del Estado colombiano, por tal motivo su eficiente prestación es un deber estatal del cual se infiere el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del territorio nacional (C.P., artículos 365, 366 y 367).
- El artículo 1 del Decreto 302 de 2000 define el servicio público domiciliario de acueducto como “la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión o medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte”.
- El Código Sanitario (Ley 9 de 1979) señala como condiciones sanitarias del ambiente las que se requieren para asegurar la salud humana y su bienestar. En cumplimiento de lo anterior, esta Ley y sus decretos reglamentarios regulan las características deseables y admisibles que deben tener las aguas para efectos del control sanitario. Dispone el artículo 69 de esta ley que “toda agua para consumo humano debe ser potable cualesquiera (sic) que sea su procedencia”.
- En desarrollo de lo anterior, el Decreto 475 de 1998 define como agua potable “aquella que por reunir los requisitos organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos, en las condiciones señaladas en el presente decreto, puede ser consumida por la población humana sin producir efectos adversos a su salud”. El artículo 134 de esta misma norma dispone que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para el consumo humano, para cuyos fines deberá, entre otros, “señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de aguas de uso público y privado”, “controlar la calidad del agua mediante análisis periódicos¹ para que se mantenga apta para los fines a que está destinada”, y “ejercer el control sobre personas naturales o

¹ Se trata de análisis “organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos realizados al agua en cualquier punto de la red de distribución”.

jurídicas, públicas o privadas para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas.

- La responsabilidad del cumplimiento de las normas de calidad del agua potable, le corresponde a las personas que prestan el servicio público de acueducto. Por su parte, la vigilancia y la adopción de las medidas preventivas y correctivas, le corresponden a las autoridades de salud de los entes territoriales, siguiendo los instrumentos y procedimientos que establezca el Ministerio de Salud.

- De otra parte, la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, por tanto, le corresponde a éste dirigir su prestación dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (C.P., artículo 49). Sobre el particular, la Carta Constitucional ordena que, en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, se debe dar prioridad a la asignación de recursos destinados a la atención de los derechos a la salud, al saneamiento ambiental y al suministro de agua potable (artículos 350 y 366).

- La Ley 99 de 1993 y su Decreto reglamentario 1753 de 1994 establecen la responsabilidad de las autoridades ambientales de aprobar los permisos ambientales como instrumentos de planeación, seguimiento y control. De igual manera, estas entidades deben orientar sus acciones a la puesta en marcha de las políticas ambientales, aprobadas por el Consejo Nacional Ambiental, tales como la Política de Gestión Integral de Residuos y la Política de Producción más Limpia, así como de los Programas de Agua, Calidad de Vida Urbana y Producción más Limpia del Proyecto Colectivo Ambiental 1998-2002.

- Así mismo, la Ley 388 de 1997 impone la obligación a los entes territoriales de adoptar los Planes de Ordenamiento Territorial, en los cuales se debe indicar la localización de la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos domiciliarios.

- Por último, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el control, inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos está a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes expuestos y la competencia de la Defensoría del Pueblo, que se describe a continuación:

- Es función del Defensor del Pueblo velar por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política y la Ley 24 de 1992.

- Le corresponde al Defensor del Pueblo hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los derechos humanos, de acuerdo con el artículo 9, ordinal 3 de la Ley 24 de 1992.

- Le compete al Defensor del Pueblo rendir informes periódicos sobre el resultado de sus investigaciones, denunciando públicamente el desconocimiento de los derechos humanos, según lo prescrito en el artículo 9, ordinal 22 de la Ley 24 de 1992.

RESUELVE

- 1º. **EXHORTAR** a los Alcaldes de los municipios de Aipe, Baraya, Colombia, Iquira, Santa María, Tello, Teruel y Villavieja, a la creación de la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto o de agua potable.
- 2º. **RECOMENDAR** a los Alcaldes de los municipios de Aipe, Baraya, Colombia, Iquira, Santa María, Teruel y Villavieja que en la elaboración del proyecto de presupuesto que presentarán a consideración del Concejo Municipal respectivo para la vigencia fiscal del año 2002, se apropien las partidas presupuestales necesarias y suficientes para garantizar a los habitantes de su municipalidad, el consumo de agua potable.
- 3º. **INSTAR** a los alcaldes de los citados municipios a tomar todas las medidas necesarias a fin de mejorar en el corto plazo la calidad del agua que consumen los habitantes, acorde a lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 475 de 1998.
- 4º. **EXHORTAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a cumplir con la función de control y vigilancia del servicio público domiciliario de acueducto en los municipios relacionados en la presente resolución.
- 5º. **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, interponer las acciones públicas necesarias para proteger a los usuarios del servicio público domiciliario de acueducto, en los Municipios Aipe, Baraya, Colombia, Iquira, Palermo, Santa María, Teruel y Villavieja; salvo que los representantes legales adopten, en un término razonable, las medidas necesarias tendentes a garantizar la calidad del agua para el consumo humano.
- 6º. **ENCARGAR** a la Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, el seguimiento de las recomendaciones de la presente resolución.
- 7º. **REMITIR** copia de la presente resolución al Gobernador del Huila, a los Alcaldes y Presidentes de los Concejos Municipales de Aipe, Baraya, Colombia, Iquira, Palermo, Santa María, Tello, Teruel, Villavieja y Yaguará; a los Directores de la CAM y de CORMAGDALENA; al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliario, al Presidente de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento; a los Ministros de Desarrollo Económico, Salud y Medio Ambiente; al Departamento de Planeación Nacional, y a las demás entidades enunciadas en la parte resolutiva.

- 8º. **INCLUIR** la investigación defensorial y la presente resolución, así como los resultados de su cumplimiento en el Informe Anual, que habrá de presentar el Defensor del Pueblo al Congreso de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Defensor del Pueblo